



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

Doctor

NIVER ORTIZ CHAMORRO

HONORABLE JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

J51pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN	110014189051-2024-00055-00
TIPO DE PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
TRAMITE	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORIS LORENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
LITISCONSORTE POR ACTIVA	VEHIGRUPO S.A.S. Y BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, para proceder dentro de la oportunidad procesal para el efecto a SUBSANAR LA DEMANDA atendiendo los gentiles requerimientos impartidos a través del auto proferido el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 y notificado en el estado electrónico No. 17 del 20 Hogaño, laborío que cumpla en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA

Mediante proveído notificado el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 se pospone la calificación del libelo genitor de la demanda exigiendo so pena de rechazo el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

"1. Informe al Despacho de manera clara y concisa las razones de hecho y de derecho por las cuales pretende integrar el litisconsorcio por activa con las sociedades mencionadas en la demanda, lo anterior, según lo ordenado en el artículo 61 y numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.



2. *Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso en virtud del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

CUESTIÓN PREVIA

A propósito de la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, es imperativo en orden a su subsanación, señalar con precisión por parte del juez los defectos de que ésta adolezca, **SIEMPRE QUE ESTOS SE ACOMPASEN A LAS RESTRINGIDAS CAUSALES DE INADMISIÓN QUE ORIENTAN LA FORMALIDAD DE LA DEMANDA**, en tanto **la exigencia de requisitos no establecidos en la ley o la exacerbación de los mismos, representa con todo respeto, un EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO que afecta, lesiona y restringe LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

En este sentido y en procura de **GARANTIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, el Legislador delimitó de manera funcional unas competencias para el **CONTROL FORMAL DE LA DEMANDA** en **SIETE (7) CAUSALES** o tópicos descritos con claridad y suficiencia en el **Párrafo 3 del Artículo 90 del C.G.P.**, toda vez que la expresión legislativa vino acompañada de la disposición gramatical "**solo en los siguientes casos**", a través de la cual quiso introducir los **PRINCIPIOS DE RESERVA Y TAXATIVIDAD**.

Ahora bien, el **DECRETO 806 DE 2020 <ahora LEY 2213 DE 2022>** señero por implementar las Tecnologías de la información y de la comunicación al proceso judicial, puso en marcha otros tantos requisitos formales para la demanda digital, entre ellos, el establecido en el **Artículo 6 ibídem**, el cual implementó **TRES (3) CAMBIOS EN PUNTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, en cuanto: (i) prescribe que la demanda y sus anexos se presentaran mediante mensaje de datos, (ii) elimina la obligación de presentar copias físicas o electrónicas de la demanda y sus anexos y, (iii) previó dos (2) deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda, entre los cuales, se exigió indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados y testigos, y el referido al envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico de manera simultánea al acto de radicación o presentación de la demanda, reproduciendo tal deber en el evento de inadmisión, exigiendo remitir de manera simultánea el escrito contentivo de la subsanación de la demanda al demandado.



Por lo atrás señalado, la exigencia impartida con todo respeto, no se siguen con los restringidos requisitos formales de la demanda que contempla el **Artículo 82 de la obra procesal**, tampoco los adicionales del **Artículo 83** y mucho menos se relaciona con las anexos indispensables de la demanda. En tal sentido, es evidente que el legislador estableció unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, los cuales no puede ampliar el director del proceso so pretexto de dar claridad al debate, pues este no se agota en la etapa de calificación, desconociendo el núcleo esencial del derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al impedir la continuidad del procedimiento y su normal desenvolvimiento. Se reitera que al juzgador le es exigido la adopción de decisiones con sujeción a los procedimientos establecidos, lo que implica respetar **EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a la cual se ingresa con el cumplimiento de los requisitos formales mínimos, razonables y taxativos establecidos en el **Párrafo 3 del Artículo 90 del C.G.P.**

En su momento, la Honorable Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de las normas, estableció la **intelección normativa** y el fundamento las **causales de inadmisión**, contemplando que¹:

"la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso". (Negrillas y Subrayas del suscrito)

Dentro de este contexto, se señala que corresponde a la noción del debido proceso el que las decisiones judiciales se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador. En tal sentido, la **Honorable Corte Constitucional** ha indicado que:

¹ C-833 de 2002, Corte Constitucional.



“El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se infieren de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado”. (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, el acto de postulación a través del cual se impetra la presente acción judicial ante el Estado cumple con los requisitos formales de la demanda, y, además, se acompañaron los anexos ordenados por la ley, en los términos y de conformidad con las formalidades que los orientan. No obstante, gustosamente me permito atender las razones que sustentaron los motivos de inadmisión en los términos siguientes:

ACTO DE CUMPLIMIENTO

ÚNICO REQUERIMIENTO

Para dar respuesta a la solicitud de aclaración, requerida en ejercicio de los **PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN** que lo facultan a “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten²”, y a los deberes del juez consistentes en “adoptar las medidas autorizadas en ese código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del

² Numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso.



asunto³", es menester indicar que las sociedades vinculadas bajo la categoría **LITISCONSORCIAL DEL EXTREMO ACTOR** actúan en calidad de **BENEFICIARIAS CONTRACTUALES** designadas en el **CONTRATO DE SEGURO** hasta el importe de su interés, correspondiente al **SALDO INSOLUTO DEL DINERO MUTUADO A LA DEMANDANTE CON DESTINO A LA ADQUISICIÓN DEL RODANTE.**

De esa manera, en los **SEGUROS REALES** se permite la **CONCURRENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO**, tanto en cabeza del **TITULAR DEL DOMINIO**, debido a la **RELACIÓN PATRIMONIAL ENTRE ESTE Y EL ACTIVO ASEGURADO**, como del **PRESTAMISTA Y EL ACREEDOR PRENDARIO**, quien con la salvaguarda del seguro procuran el recaudo de la obligación, máxime cuando este último encontraba sobre el activo un interés sobre la conservación de la garantía real – (derecho real sobre la cosa asegurada).

Al respecto, cabe recordar que en materia de seguros **EL BENEFICIARIO** es la **PERSONA EN FAVOR DE LA CUAL SE ESTIPULAN LAS PRESTACIONES**, es, **EL TITULAR**, bien **PRINCIPAL O CONCURRENTE DEL INTERÉS ASEGURADO** y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización, pues ha de "*percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites*⁴", aun sin intervenir en la formación del contrato.

Esta condición, como lo ha señalado la Doctrina, puede ser contractual, si deriva su derecho del contrato y hasta el límite de la cobertura que dispongan sus cláusulas; o legal, si es la ley la que le otorga el derecho al seguro, una vez ocurrido el evento que condiciona la obligación del asegurador.

De esta manera, la vinculación de las **SOCIEDADES LLAMADAS A CONCURRIR A NIVEL DE DEMANDANTES EN EL PROCESO** recae sobre la designación e interés que cobijan de cara a las prestaciones del **CONTRATO DE SEGURO**, el cual fue **TOMADO POR CUENTA PROPIA Y A FAVOR, CONCURRENTEMENTE, DE TERCEROS**, quienes como en el presente caso, ostentan la calidad de mutuuario del dinero que se desembolsó con destino a la adquisición del rodante, y de titular de la garantía real prendaria sobre el bien asegurado, debiendo estar el interés asegurable de estos últimos íntimamente relacionado con el MONTO DE LA ACREENCIA, siendo el demandante el depositario del valor excedente entre esa suma y el valor comercial del bien asegurado.

Debe destacarse que los **SEGUROS DE DAÑOS** son, básicamente, seguros de interés, en la medida que su protección recae en la relación económica que tiene el asegurado respecto del bien singular o situación

³ Numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso.

⁴ Teoría General del Seguro. El contrato. Ossa G. J. Efrén. Temis 1991. Pág. 13.



patrimonial expuesta a un riesgo asegurado, en la medida que *"en los seguros de daños lo que se asegura no es el bien en sí mismo, sino el interés que tiene el asegurado en su conservación"*⁵. **Es decir, que el objeto sobre el cual recae el seguro no es la cosa, el patrimonio o el derecho, sino la relación económica del asegurado con los bienes.**

A este propósito ha señalado la Doctrina⁶:

"Tendrá interés asegurable quien sea titular de una relación económica y lícita sobre un bien o un derecho (de cualquier clase), que sea susceptible de verse afectada al momento de realizar el acontecer asegurado. Por consiguiente, para determinar quién tiene interés asegurable es necesario preguntarse quién puede verse afectado en su patrimonio con ocasión de un suceso particular, pues no de otra manera la compañía de seguros podrá determinar si aquel que se pretende que como asegurado, realmente tiene la titularidad de ese elemento esencial."

De esta manera, **el interés es directo cuando está íntimamente relacionado con el riesgo asegurable, o sea cuando la afectación es una consecuencia inmediata de la lesión del hecho futuro e incierto y trae consigo el impacto patrimonial para el asegurado**, sin que se requiera de ninguna circunstancia adicional, en la medida que la realización del riesgo y el daño patrimonial del asegurado ocurren en el mismo instante. Por el contrario, **el interés es indirecto cuando existe una relación no de contenido patrimonial sino de garantía, a propósito de su conservación y mantenimiento, que, afectada, desaparece el bien respecto del cual se extendió la prenda**, tal es el caso de **VEHIGRUPO S.A.S.**, o del estableciendo financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, al hacer más difícil el recaudo del dinero mutuado.

Por esta razón, el titular de la prenda sobre el vehículo del asegurado (**VEHIGRUPO S.A.S.**) y la entidad financiera que desembolsa los recursos para la adquisición del bien (**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**), sólo tienen un interés indirecto, pero relevante para la conformación sustancial del contradictorio, para el pago del seguro.

Por otro lado, desde el punto de vista estrictamente procesal, debe indicarse que al desentrañar el alcance de la acción, el funcionario judicial debe dar aplicación al **PRINCIPIO DE LA UTILIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**, en vista que **la no vinculación de las sociedades llamadas a compartir la posición del**

⁵ Carlos VARGAS VASSEROT. *El beneficiario en el seguro de daños*. En: Pontificia Universidad Javeriana, Revista Ibero – Latinoamericana de Seguros No. 13. P. 42.

⁶ Carlos GÓMEZ SÁNCHEZ. *El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguros de daños*. En: Revista Ibero – Latinoamericana de Seguros. Vol. 21, n° 36. P. 18.



demandante, en sus calidades de depositarios de la pretensión, dejaría sin motivo la etapa de contradicción escritural en orden a la acreditación de su interés de cara a la póliza de seguro, y a su turno, las etapas subsiguientes, como aquellas orales y por audiencia, como la conciliación, pues al ser aquéllos los depositarios parciales de la prestación asegurada, serán quienes de manera activa puedan extender su ánimo de disponer sobre sus intereses, dada su capacidad de recibir (beneficiario oneroso); por tanto, la utilidad de las etapas del proceso se verían amenazadas y por consiguiente, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal de no ser vinculadas de manera necesaria al proceso.

De ese modo, valga destacar que las sociedades con petición de vinculación al proceso tienen interés asegurable sobre el bien concreto que es materia de prenda, pues la pérdida, disminución de su precio, destrucción o daño tiene la aptitud de afectar la garantía del pago del crédito. Por ello, nada obsta para que el acreedor exija al deudor la constitución de un seguro a favor del primero, que ampare los daños que pueda sufrir el objeto de la garantía real.

En ese sentido, es evidente que los acreedores del demandante, designados contractualmente en el seguro de automóviles, ostentan interés en la conservación de la integridad de dicho bien, por lo que el legislador extendió sobre ellos el derecho de ser indemnizados en proporción a la lesión de su interés y en atención a la potencialidad de que la afectación de su garantía real pueda poner en riesgo su patrimonio.

Ahora bien, se precisa que más allá del desacuerdo o no de los criterios sustanciales en relación con la modalidad o naturaleza de la vinculación de las mencionadas entidades, en sus condiciones de ACREEDORA PRENDARIA DEL DEMANDANTE Y BENEFICIARIA ONEROSA DESIGNADA EN EL SEGURO, su participación puede darse bien bajo la figura de LITISCONSORTE NECESARIO DEL DEMANDANTE EN ATENCIÓN A SUS DEBERES DE INTEGRACIÓN NECESARIA DEL CONTRADICTORIO, o por conducto de la figura del LITISCONSORTE CUASI NECESARIO EN VIRTUD A LA SOLICITUD DE PARTE, si se tiene como criterio del Honorable Despacho para este último que no se trata de una relación que imposibilite resolver de fondo sin su participación.

En esa misma línea, aun cuando estos aspectos no comprometen un asunto ligado a la formalidad de la demanda, como ya dije, debe prevalecer en la interpretación de la acción aquélla que propenda por la utilidad del procedimiento, y, sobre todo, con la que se contribuya a garantizar la tutela judicial efectiva, lo que implica de igual manera, dejar de lado una interpretación que privilegie aspectos de forma por encima de los sustanciales.

A este propósito, se señala de igual forma que en procura de obtener decisiones que socavan los efectos del proceso, se solicitó la vinculación de las citadas sociedades en su condición de



LISTISCONSORTE NECESARIO, en atención a lo proveído por la SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, quien estableció dentro del EXPEDIENTE No. 2015 – 0841, que:

" (...) Se advierte que el Banco... en su condición de beneficiario del seguro, no se vinculó a la causa cuando lo debía ser como litisconsorte necesario, ya que, en últimas, el petitum está encaminado a obtener la indemnización derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales, surgidas con ocasión del pacto aseguraticio, de ahí que no sea viable dirimir la litis, sin la concurrencia de todos los sujetos que intervinieron en dicho acto, situación que el Juzgador de primer grado debió valorar con miras a integrar en debida forma el contradictorio y poder así resolver de mérito el conflicto (...)". (subraya y negrilla ajena al texto)

De manera que, en aras de **GARANTIZAR LA UTILIDAD DEL PROCEDIMIENTO** sin importar aspectos conceptuales del juzgador en punto a la naturaleza de la vinculación litisconsorcial, debe permitirse la participación de las mencionadas sociedades con el ánimo de preservar no solo el contenido objetivo de la demanda, sino los **PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL**, debido a que el precedente vertical, en la oportunidad señalada en la cita, minó el procedimiento a través de una **NULIDAD POR LA FALTA DE VINCULACIÓN DE LA ENTIDAD PRESTAMISTA EN SU CONDICIÓN DE DEPOSITARIO DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA Y/O BENEFICIARIO DESIGNADO**. Se recuerda en este punto, que la finalidad del juzgador es resolver de mérito los asuntos puestos a su conocimiento, dando prevalencia a los presupuestos sustanciales, favoreciendo **EL ACCESO EFECTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y procurando advertir que la utilidad de la jurisdicción no es académica sino social, pues parte del objeto de resolver conflictos en procura de poner en práctica los fines del Estado, debido a que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

Por todo lo anterior, la petición de vinculación no se torna caprichosa en vista que en atención al **Numeral 5 del Artículo 42 del Código General del Proceso**, es deber del juez:

ART. 42.- Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

⁷Artículo 2º, Constitución Política de Colombia.



5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

De allí que se le exige, no sólo **sanear los vicios de procedimiento**, sino también **precaverlos**, máxime cuando, tal como le fue señalado en el precedente vertical, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, se había abstenido en el **RADICADO 2015 - 0841**, de resolver el recurso de apelación, **DECLARANDO LA NULIDAD DEL PROCESO POR LA FALTA DE VINCULACIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA EN SU CONDICIÓN DE DEPOSITARIO DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA**. Es decir, más allá de compartir la naturaleza de la vinculación, aspecto jurídico - dogmático cuya develación está a cargo del juzgador bajo el potísimo axioma *iura novit curia*, el ordenamiento procesal le exige al juzgador **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto** y sanear los vicios de procedimiento o **precaverlos**.

De igual manera, se resalta de lo anterior que al interpretar las normas procesales, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, desde luego que si aquéllos, por consideración del Honorable Despacho, no impiden el proveimiento de la sentencia sin su vinculación, ello no se sigue, que se le impida a las entidades crediticias, una como designada contractual como beneficiaria y la otra como acreedora prendaria, permitir su comparecencia al proceso, para que en tal sentido, acrediten su interés de cara al contenido material de la acción; entiéndase que en atención al **Artículo 2 del C.G.P. y 229 de la Constitución Política de Colombia**, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva constituyen derechos fundamentales, el cual puede ser garantizado con la simple invitación para que aquél decida si mantenerse o no en el proceso o rehusar su vinculación.

Por tal motivo, no es posible dejar al simple deseo o voluntad de quien se crea con derecho a intervenir en el proceso como litisconsorte de alguna de las partes, sino que es facultad de la parte misma convocar a quien puede resultar afectado o beneficiado con la decisión que se adopte como corolario del proceso, sin que esto último resulte arbitrario o ilegal; pues de lo que se trata es de proveer las oportunidades y los instrumentos necesarios para que sean garantizados los derechos de quienes puedan resultar impactados por la sentencia de fondo que se profiera, y qué mejor forma de hacerlo que provocando su intervención procesal para que se materialicen sus derechos, al menos el de



conocer de primera mano los pormenores de la actuación y las consecuencias que puede tener el fallo respecto de su relación sustancial.

Frente al tema de la posibilidad que tiene la parte para provocar la participación procesal del **LITISCONSORTE CUASI NECESARIO**, figura que creo estima la correcta el juzgador, la propia jurisprudencia⁸ ha determinado que:

"La intervención del tercero en el proceso no sólo puede ocurrir a causa de su propia iniciativa, sino que puede deberse a que el reclamante lo convoque desde el momento en que presente la demanda, (...)". (subraya y negrilla ajena al texto)

Si bien conforme a lo establecido en los **Artículos 42, numeral 5° y 61 del Código General del Proceso**, solo en presencia del **LITISCONSORTE NECESARIO** es potestad oficiosa del Juez integrar el contradictorio, también lo es que, **dentro de la oportunidad legal el demandante o el demandado, pueden solicitar al Juez la convocatoria del litisconsorte cuasi necesario**, como así está sucediendo, donde el demandante está esgrimiendo éste latente interés desde la misma presentación de la demanda, dejándole a aquélla la potestad de intervenir o no dentro del proceso una vez sea notificada legalmente, por lo cual corresponderá al operador judicial pronunciarse sobre el tema, sin que sea obligatorio, para este repito, aceptar la vinculación deprecada, pero igualmente, sin que sea dicha situación relevante de cara a pasar el umbral formal de la demanda.

Y es que el razonamiento en este punto de la discusión es sencillo, pues pese a que se comparta o no la naturaleza del **LITISCONSORCIO NECESARIO**, lo que es importante aquí, es que se debe atender el llamado de adoptar las medidas autorizadas en el código para **precarer los vicios que puedan afectar al procedimiento**, pues más allá de posiciones académicas personales, se tiene como un hecho cierto que se ha adoptado una postura por parte de los juzgadores superiores en funciones de apelación, tendientes a nulitar el proceso por la falta de vinculación obligada de los **BENEFICIARIOS ONEROSOS EN EL CONTRATO DE SEGURO**. El llamado es a precaver los vicios de procedimiento que impidan desarrollar los principios de utilidad del acto procesal, que minan igualmente los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA Y DEBIDO PROCESO**.

⁸ Así lo consideró esta Corte, entre otras en decisión 22993 de 16 de febrero de 2005 en la que estimó, respecto del tema procesal del litis consorcio cuasi necesario.



Visto lo anterior, servido del criterio jurisprudencial del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** al pie de página, resulta rutilante advertir que sea la naturaleza de **LITISCONSORTE NECESARIO O CUASI NECESARIO**, es posible su vinculación a instancia de parte, puesto que el único que dependerá de la intención expresa del mismo titular, es el **LITISCONSORTE FACULTATIVO**.

Pese a lo anterior, atendida la inseguridad jurídica en este punto, debido a la anulación de las actuaciones por su falta de vinculación, es deber del juzgador, en su labor de dirigir el proceso y velar por su rápida solución y adoptar medidas tendientes a precaver vicios de procedimiento.

En fiel respeto a la interpretación que ha realizado el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, se señala que indistintamente se comparta o no la naturaleza necesaria o cuasi necesaria de la vinculación de las entidades señaladas, no podemos pasar por alto la importancia de vincular, invitar o convidar al **MUTUARIO Y ACREEDOR PRENDARIO** para que aquellos decidan si se mantiene o no en el proceso, y es que si bien, el **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** toma del facultativo la característica de no ser obligada su comparecencia, lo mínimo es invitarlo o por lo menos, ponerlo en conocimiento para que sus derechos no se debatan a sus espaldas (*inaudita parte*) en contravía de su **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PROTECCIÓN DEL CRÉDITO Y LEGÍTIMO INTERÉS EN LA ACCIÓN POR SER BENEFICIARIO DESIGNADO EN EL CONTRATO DEL CUAL SE FUSTIGA SU CUMPLIMIENTO**.

Finalmente, no puede dejarse de lado lo que venimos repitiendo, que al interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta, en todos los casos, el efecto útil de la misma. Quiere ello decir que, entre varias interpretaciones posibles, el juez debe preferir la que le brinda mayor eficacia a la disposición interpretada, por sobre la que se lo restrinja.

En síntesis, se resalta que vincular, invitar o convidar a las entidades citadas contribuirá al efecto útil del **Numeral 6 del Artículo 372 del C.G.P.**, con todo y lo que ello supone, pues mi patrocinada no tiene capacidad de disponer por la **TOTALIDAD DEL VALOR ASEGURADO** en la **ETAPA DE CONCILIACIÓN** sobre **EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

De esta manera se atiende la aclaración solicitada por el Honorable Despacho, sin que lo anterior conlleve a tenerla como un asunto propio o connatural a las causales formales para la calificación de la demanda.



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

Teniendo en cuenta todo lo dicho en precedencia, con todo respeto y cordialidad, ruego a la Honorable Presidencia del Despacho, **TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA, Y EN SU LUGAR, PROCEDA A EMITIR SU CALIFICACIÓN.**

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD".

José J. Gómez

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1587